



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10253 -2005-PA/TC
LIMA
DESPACHOS ADUANALES S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Despachos Aduanales S.A. Agentes de Aduana contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 580, su fecha 3 de febrero de 2005, que revocando en parte la apelada declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y los Vocales de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal es que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 118-99-014-000701, de fecha 9 de julio de 1999, que dispone declarar improcedente la solicitud de la demandada y la formulación de una liquidación de cobranza por derechos dejados de pagar, conforme Decreto Supremo N.º 257-90-EF (norma que deja sin efecto las inafectaciones, exoneraciones y todo otro beneficio destinado a eliminar o reducir el pago de los derechos *Ad Valórem* CIF por concepto de importaciones y, entre ellos, los beneficios de la Ley N.º 24072), consistente en derechos *ad valórem* por S/. 7 129,50, IGV por S/. 855,54 e IPM por S/. 142, 59, más los recargos e intereses de ley.

Asimismo, solicita, dejar sin efecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 2580-A-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000, y 9089-A-2001, de fecha 15 de noviembre de 2001, que resuelven el recurso de apelación y la solicitud de ampliación de fallo, respectivamente.

2. Que la demanda fue presentada con fecha 26 de febrero de 2002, y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 2580-A-2000, que resuelve el recurso de apelación y agota la vía previa, fue notificada el 8 de febrero de 2001, tal como puede apreciarse a fojas 24 de autos: en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo estipulado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, ha operado la prescripción.
5. Que en cuanto al escrito presentado por el recurrente solicitando la ampliación del fallo, este Tribunal coincide con lo expresado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 9089-A-2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que del análisis de la referida solicitud se puede colegir que lo que en realidad pretendía el demandante era impugnar el fallo, desnaturalizando así su esencia.

6. Que cabe señalar que lo expuesto en los fundamentos precedentes ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal (RTC Nros. 2176-2004-AA/TC, 3800-2005-PA/TC Despachos Aduanales vs. Tribunal Fiscal). Por ello, debe reiterarse y precisarse que, tal como lo prescribe el artículo 153° del Código Tributario.

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución. En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud. Por medio de estas solicitudes no procede a alterar el contenido sustancial de la resolución.

Debe entenderse entonces que lo resuelto ante dicha solicitud (ampliación de fallo) no altera el contenido sustancial de la resolución que dio fin a la vía administrativo-tributaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado el plazo de prescripción establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**